

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmeditamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulga-

ción de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuando dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas

en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 3º y 5º las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase, diez centavos.
- Segunda clase, siete centavos.
- Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase, siete centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, tres centavos.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Por transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Art. 35. La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 34, si así se considera conveniente, pero sin que esto en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximo prefijado.

Art. 36. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 37. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó

empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 39. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

Art. 40. En el transporte de postes y alambre para el telégrafo, gozará el Gobierno una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 41. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1° de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 42. Este contrato quedará insubsistente, por no verificar el depósito de que se habla en el artículo 46, y las concesiones otorgadas por el mismo caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los artículos 3° y 5°

II. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión,

ó los derechos que de ella se derivan á cualquier Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la fracción I del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión, á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajena-

ción, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 44. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales de la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Concesionario por el presente contrato, depositará dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

En el caso de que opte el concesionario por construir la prolongación de que trata el art. 1.º, constituirá otro depósito de tres mil pesos á los quince días

de haber dado el aviso respectivo, y á que se refiere el mismo artículo.

Art. 47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre ocho de mil ochocientos noventa y ocho. — *Francisco Z. Mena.* — *J. M. Botello.*

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898. — *Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 9 de 1899

NUMERO 438.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el C. Lic. Pablo Macedo, en representación de la Compañía de Inguarán, Sociedad Anónima Francesa, legalizada conforme al Código de Comercio de la República, para la explotación en grande escala del Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario, Estado de Michoacán.

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Enriquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*R. S. de Lascurain*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1898.—*Fernández Leal*.—Al C.....